



San Andrés, Isla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.0481-20

Referencia: Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Keneth Salgado Batiste.
Demandado : Soluciones de Ingeniería LAGIT S.A.S.
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés
Providencia y Santa Catalina.
Radicado : 88-001-31-05-001-2020-00073-00

En memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, manifestó que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, y que a la fecha no ha recibido en su cuenta de correo notificacionestudiojuridicosai@gmail.com ningún mensaje de datos contentivo del ejemplar de la contestación de la demanda por parte de ninguno de los demandados o sus apoderados, asumiendo que no se ha presentado ninguna contestación y de ser así no ha tenido la oportunidad de conocer los argumentos de defensa para poder dar aplicación al inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, lo que vulneraría los derechos de su cliente. Solicita por último reprimir la conducta anti procesal de los demandados imponiendo una sanción equivalente a un salario mínimo como está dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Para resolver, se considera:

Sea lo primero indicar que con fechas 11 y 30 de septiembre del corriente año, se recibieron contestaciones de la demanda por parte de los apoderados de la empresa demandada Soluciones de Ingeniería LAGIT S.A.S. y de la demandada solidaria Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consta en el expediente digital, no se avizora en las constancias de recibido que se haya enviado tales contestaciones al demandante o a su apoderado.

El Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

(...)

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. "

Se considera que la medida sancionatoria pedida contra los demandados, se torna exagerada en primera instancia pues adoptar los cambios que se han implementado en la actividad judicial con ocasión de la pandemia declarada por el Covid-19 se torna en una tarea cuya práctica debe adoptarse de manera paulatina, adicionalmente, en el proceso de la referencia ninguna actuación posterior se ha surtido que implique la afectación de derechos fundamentales del demandante sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, **por esta única vez, se hace un llamado a las partes para que se atengan a las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, al artículo 78 del Código General del Proceso y por consiguiente a lo contenido en el capítulo V del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.**

En esta providencia se les requiere tanto a la empresa demandada, Soluciones de Ingeniería LAGIT S.A.S. como a la demandada solidaria, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ENVIAR las contestaciones de la demanda que fueron radicadas en el correo institucional de este despacho los días 11 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente, al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante, debiendo remitir constancia de dicho envío con destino al expediente digital, a fin de contabilizar el traslado que le corre al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0448e6efde21bcf38322fc6fa9e408443c215e0c7d6913366c5961092117e8df

Documento generado en 22/10/2020 12:19:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**